



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

El Carmen de Viboral, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de pertenencia de mínima cuantía
Demandante	José Orlando Álvarez Ramírez
Demandado	María Ruth Álvarez Ramírez, Harol Andrés Álvarez Gómez, Yuli Andrea Álvarez Gómez, y demás herederos Indeterminados.
Radicado	05-148-40-89-001- 2023-00047-00
Providencia	Auto Interlocutorio N° 0272
Asunto	Inadmite Demanda

Del estudio de la presente demanda de declaración de pertenencia promovida por el señor JOSÉ ORLADO ÁLVAREZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS -María Ruth Álvarez Ramírez, Óscar Enrique Álvarez Ramírez, hijo fallecido (quienes sus hijos son: Juan David Álvarez Múnera, Wilder Esneider Álvarez Múnera, Sandra Henit Álvarez Múnera, Leidy Johana Álvarez Múnera, Luz Mónica Álvarez Múnera, Jenifer Álvarez Posada, Juan José Álvarez Posada y Alejandra Álvarez Guzmán), Harol Andrés Álvarez Gómez, Yuli Andrea Álvarez Gómez- E INDETERMINADOS DE JESÚS EVELIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ y DEMÁS TERCEROS INDETERMINADOS, observa el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos exigidos, por lo que será INADMITIDA de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante:

- 1)** Deberá vincular al proceso a la cónyuge del señor JESUS EVELIO ALVAREZ ALVAREZ, toda vez que tanto en el hecho octavo y décimo cuarto de la demanda, se hace referencia a que se le reconocía al demandante la calidad de propietario y dueño del inmueble, por los vecinos, la cónyuge y demás hijos del señor ALVAREZ ALVAREZ; o deberá especificar las razones por las cuales considera que debe vincularse a la cónyuge.

- 2)** Indique el nombre con el que se conoce el predio en la región, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

- 3)** Deberá delimitar por sus linderos, y ubicación, el área del denominado "LOTE#4" con 44.170 mts (lote de mayor extensión) y el inmueble que pretende usucapir (es decir, los 12.337 mts) sobre el cual dice ejercer la posesión con animo de señor y dueño, aclarando para ello, los hechos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la demanda, con base en la ficha catastral de dichos predios, y cómo quedaría este de accederse a la segregación del predio de menor extensión (cabida y linderos).

- 4)** Deberá solicitar el emplazamiento de los herederos y de las personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 108 del C.G.P.
- 5)** Deberá aclarar porque en el acápite de los fundamentos de derecho, hace relación a los artículos 778 (Unión de posesiones) y 2521 (Suma de posesiones) del Código Civil, ya que no se relaciona con ninguno de los hechos de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el numeral 8° del artículo 82 ibidem.
- 6)** Señale si ya se presentó solicitud de trámite de sucesión del señor Jesús Evelio Álvarez, bien ante Juzgado o ante Notaría, de conformidad con lo indicado en el artículo 87 del Código General del Proceso, pues, si bien en el hecho décimo noveno indica que la sucesión se encuentra ilíquida, ello no impide que ya se hubiese radicado la solicitud de apertura.
- 7)** Deberá indicar la cuantía del predio con base en el avalúo catastral y no en porcentajes, ya que esta es necesaria para determinar la competencia de este juzgado conforme al numeral 9 del artículo 82 ibidem.
- 8)** Especifique las direcciones de los demandados, con nomenclaturas (en lo concerniente a los que residen en áreas urbanas) o nombre de la finca, número de contador u otro punto de referencia (con relación a los que viven en predios rurales), de tal modo que se pueda hacer efectiva la entrega de las boletas de citaciones y el Despacho pueda corroborar su entrega en los términos de ley; aspecto frente al cual, si bien el demandante indica desconocer la dirección exacta, deberá indagar sobre las mismas, lo que estima el Juzgado no se torna dispendioso en tanto son sus parientes.
- 9)** Informe la dirección electrónica de su poderdante, tal como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 10)** Deberá presentar el poder para actuar en debida forma, ya que el aportado con la demanda no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que carece de presentación personal de conformidad con lo expuesto en el artículo 74 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022 ya que la captura de pantalla que se adjunta no da cuenta de la aceptación y la confirmación del recibido del poder por parte del demandante, además de ello deberá adecuar el poder, en tanto en él se hace alusión a un predio con un folio de matrícula inmobiliaria diferente al del objeto del proceso.
- 11)** Verifique, tanto en la demanda como en el poder, el nombre de la demandada Yuli Álvarez, de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.
- 12)** Arrime la ficha predial actualizada, ya que la aportada data del año 2021 y está relacionada con el predio anterior.
- 13)** Deberá anexarse con la demanda un certificado de especial de pertenencia con antecedente registral con expedición no mayor a un mes, ya que el que se adjunta con la demanda, fue expedido el 25 de octubre de 2022, además de ello se debe verificar el certificado especial de pertenencia en el que, según la

funcionaria, el predio objeto del proceso puede ser de naturaleza baldía y por ello, no procede el proceso de declaración de pertenencia, sino de adjudicación ante la Agencia Nacional de Tierras.

14) Remita, de poseerlos, los registros civiles de nacimiento de los hijos del señor ÓSCAR ENRIQUE ÁLVAREZ RAMÍREZ, esto es de: JUAN DAVID ALVAREZ MÚNERA, WILDER ESNEIDER ALVAREZ MÚNERA, SANDRA HENIT ALVAREZ MÚNERA, LEIDY JOHANA ALVAREZ MÚNERA, LUZ MONICA ALVAREZ MÚNERA, JENIFER ALVAREZ POSADA, JUAN JOSÉ ALVAREZ POSADA, ALEJANDRA ALVAREZ GUZMÁN, conforme a lo expuesto en el inciso 2° del artículo 85 del C.G.P., de igual manera, indique si ya se adelantó proceso de sucesión.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

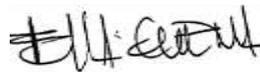
Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia promovida por el señor JOSÉ ORLADO ÁLVAREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.351.220, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS -María Ruth Álvarez Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.847.965, Óscar Enrique Álvarez Ramírez, hijo fallecido, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 15.351.012 (quienes sus hijos son: Juan David Álvarez Múnera, Wilder Esneider Álvarez Múnera, Sandra Henit Álvarez Múnera, Leidy Johana Álvarez Múnera, Luz Mónica Álvarez Múnera, Jenifer Álvarez Posada, Juan José Álvarez Posada y Alejandra Álvarez Guzmán), Harol Andrés Álvarez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.778.861, y Yuli Álvarez Gómez- E INDETERMINADOS DE JESÚS EVELIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 683.153, y DEMÁS TERCEROS INDETERMINADOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de proceder a su rechazo, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA MARÍA GUERRA VÉLEZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** No. 039 fijado en el Micrositio de la Página Web de la Rama Judicial, el día 23 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.

JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GARCÍA
Secretario